

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 16 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Interprofesional sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Extremadura (ASEC-EX) y su Reglamento de Aplicación (Expte. n.º 2/98), de ámbito de Comunidad Autónoma.

VISTO: El texto del Acuerdo Interprofesional sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Extremadura (ASEC-EX) y su Reglamento de Aplicación, de ámbito de Comunidad Autónoma, suscrito el 4-3-98 por la Confederación Regional Empresarial Extremeña (CREEX), en representación de las empresas, de una parte, y por la Unión General de Trabajadores de Extremadura (U.G.T.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.), en representación de los trabajadores, de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95); art. 2. c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE de 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (BOE de 17-5-95); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (DOE de 9-5-95); Decreto 76/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (DOE de 3-8-95); y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (DOE de 27-2-96); don Luis Felipe Revello Gómez, Director General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura

A C U E R D A

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 2/98, con notificación de ello a las partes concertantes.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 16 de marzo de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

ACUERDO INTERPROFESIONAL SOBRE SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES DE EXTREMADURA (ASEC-EX)

En Mérida, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho,

REUNIDOS

Don Antonio Masa Godoy, Presidente de la Confederación Regional Empresarial Extremeña.

Don Miguel Bernal Carrión, Secretario General de la Unión General de Trabajadores de Extremadura, y

Don Valentín García Gómez, Secretario General de Comisiones Obreras de Extremadura.

INTERVIENEN

El Sr. Masa Godoy interviene en nombre y representación de la Confederación Regional Empresarial Extremeña, elegido para tal cargo en la Asamblea General celebrada el 21 de junio de 1995, designación que se encuentra vigente.

El Sr. Bernal Carrión lo hace en nombre y representación de la Central Sindical Unión General de Trabajadores de Extremadura, en virtud de la elección realizada en el Congreso Regional de su Organización celebrado el 24 de abril de 1994, mandato que está en vigor.

El Sr. García Gómez interviene en nombre y representación de la Central Sindical Comisiones Obreras de Extremadura, por elección realizada en el Congreso Regional de su Organización celebrado el 26 de mayo de 1996, mandato que continúa vigente.

Los representantes sindicales y empresarial intervienen, además, en virtud de la representación y capacidad que les otorgan para este acto la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Ley 11/1985, de 2 de agosto, y el Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo,

E X P O N E N

Que fruto del diálogo y la concertación, las partes adquieren el compromiso del establecimiento de un Sistema de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales. Dicho Acuerdo responde a la necesidad de la ordenación en nuestra Comunidad Autónoma de un sistema autónomo de autocomposición, de naturaleza Conciliatoria, Mediadora y Arbitral.

Este procedimiento se constituye en virtud del principio constitucionalmente reconocido a la autonomía colectiva, dentro del cual se incardina el derecho a la negociación colectiva y el derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo, y por tanto, el de la instauración de medios propios para su solución.

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, significó un decisivo avance para la viabilidad de las actuaciones conciliadoras y mediadoras de índole preprocesal, surgidas de la autonomía colectiva, al reconocerle a dichas actuaciones valor sustitutorio de las resoluciones del preceptivo, hasta entonces, Organo Conciliador Administrativo, y por tanto a los resultados obtenidos se les otorga pleno valor normativo.

Por su parte la Ley 11/1994, de 19 de mayo, de reforma parcial del Estatuto de los Trabajadores ha implicado un reconocimiento expreso de estos Procedimientos Mediadores y Arbitrales, en la ordenación de las relaciones laborales, dotándolos de la misma eficacia y valor normativo que los convenios colectivos, considerándolos como instrumentos idóneos para alcanzar soluciones pacíficas y armonizadas en los conflictos colectivos e individuales.

La solución de las controversias por medios propios y autónomos surgidos de la voluntad de las partes, responde asimismo a la demanda general de búsqueda de respuestas rápidas y eficaces ante las situaciones de conflicto, ya que estos procedimientos posibilitan la adopción de instrumentos no sólo menos rígidos y formalistas que los judiciales, sino también más acordes con la realidad y actuales necesidades de nuestra sociedad.

Estos Sistemas Compromisorios harán posible, en nuestra Comunidad Autónoma, que las decisiones que se adopten ante procesos conflictuales estén fundamentadas en actuaciones consensuadas, fruto del diálogo y acercamiento de sus protagonistas, los Actores Económicos y Sociales, lo cual, promoverá las vías de la concertación permanente, así como la potenciación y responsabilización de la autonomía colectiva, contribuyendo igualmente a fomentar y enriquecer el proceso de negociación colectiva y a la ordenación, racionalización y establecimiento del actual marco de las relaciones laborales.

En virtud de todo lo anterior, los intervinientes, en la representación legal y con la capacidad que cada uno ostentan, acuerdan la suscripción de un Acuerdo Interprofesional para la instauración de un Sistema de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales en Extremadura, en base a las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.—Naturaleza Jurídica

En virtud de las previsiones contenidas en el apartado 3.º del artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores, el presente acuerdo tiene la naturaleza de Interprofesional, con la eficacia, valor jurídico y capacidad general de obligar, reconocida en el Título III del citado texto legal.

SEGUNDA.—Objeto

El objeto del presente Acuerdo es el establecimiento de un Sistema de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, basado en la autonomía colectiva y en la capacidad de autocomposición de los sujetos Económicos y Sociales, que comprenderá el proceso de Conciliación-Mediación y el Arbitraje.

Este sistema será gestionado desde el punto de vista jurídico formal por una Fundación, creada a este fin.

TERCERA.—Ámbitos de aplicación

A) Territorial.—El marco territorial de aplicación estará delimitado por el de la Comunidad Autónoma Extremeña.

B) Personal.—Las estipulaciones comprendidas en el presente Acuerdo, serán de aplicación a los conflictos colectivos que afecten a empresas y trabajadores, que desarrollen su actividad en el marco territorial establecido en el apartado anterior.

C) Funcional.—El presente Acuerdo podrá comprender los conflictos laborales de la siguiente naturaleza:

1.—Conflictos colectivos laborales, tanto de intereses como de interpretación y aplicación de normas jurídicas, convenios colectivos o prácticas de empresa, que se susciten en los ámbitos territorial y personal determinados en este procedimiento.

2.—Conflictos surgidos en los periodos de consulta previsto en los artículos 40, 41, 47 y 51 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

3.—Conflictos causantes de convocatorias de huelga.

4.—Conflictos suscitados por la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en los supuestos de huelga.

CUARTA.—Procedimiento

A) Organos.—El sistema de Solución Extrajudicial de Conflictos Colectivos Laborales se substanciará a través de la constitución de un Servicio de Mediación y Arbitraje que tendrá atribuidas funciones de mediación y conciliación y a la que se adscribirá un cuerpo de árbitros designados de forma consensuada entre las partes firmantes del presente Acuerdo.

El Servicio que se constituye, tendrá naturaleza colegiada y carácter bipartito y estará compuesta por hasta ocho miembros designados por la Organización Empresarial y los Sindicatos firmantes del presente Acuerdo.

B) Carácter.—Procedimiento de Conciliación-Mediación. Para los conflictos colectivos, a que se refiere el artículo 151 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, será obligatorio el sometimiento a la instancia del Servicio de Mediación y Arbitraje, al asumirse y cumplirse por el mismo las funciones de trámite preprocesal, sustitutorio del sistema conciliatorio administrativo, establecido en el artículo 154 del citado texto legal.

En los restantes supuestos será requisito necesario para la promoción de las actuaciones del Servicio de Mediación y Arbitraje, la solicitud en tal sentido de cualquiera de los sujetos legitimados en el ámbito correspondiente, según lo contenido en el apartado D), de la presente Estipulación.

Procedimiento de Arbitraje. Para la puesta en práctica del Procedimiento de Arbitraje, dado el carácter de obligado cumplimiento del laudo que se dicte, se exigirá una iniciativa expresamente ejercitada para cada supuesto concreto, adoptada por mutuo acuerdo entre los sujetos legitimados para ello.

C) Funcionamiento.—El Servicio de Mediación y Arbitraje, ejercerá sus funciones en Pleno o en Comisiones, las cuales se integrarán, respetando el carácter bipartito de la representación, como mínimo por cuatro miembros. Su actuación se podrá realizar, si se considera pertinente, de forma descentralizada por razón de materia o del territorio.

En los conflictos colectivos derivados de la interpretación o aplicación de convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia o práctica de empresa, se habrá de instar con carácter previo la intervención de la Comisión Paritaria del Convenio, siempre que estuviese constituida y se reuniese, y sólo tras la falta de acuerdo en la misma, que en todo caso se habrá de producir en el plazo máximo del número de días que reglamentariamente se establezca, entrarán en vigor los mecanismos de actuación del Organo de Conciliación-Mediación.

D) Legitimación.—Podrán instar la actuación de este Sistema:

- Los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el conflicto.
- Las asociaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el conflicto, siempre que se trate de conflictos de ámbito superior a la empresa.
- Los empresarios y los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de ámbito inferior.
- El comité de huelga para los supuestos contenidos en los números 3 y 4 del apartado C) de la Tercera Estipulación.

E) Efectos.—Las decisiones emanadas de este Acuerdo tendrán la eficacia prevista en el artículo 154.2 del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, y en el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

QUINTA.—Comisión de Seguimiento

Con las funciones, entre otras, de seguimiento, desarrollo e interpretación, se crea una Comisión de Seguimiento integrada por cuatro representantes de cada una de las partes, organización empresarial y sindicatos, firmantes del presente Acuerdo.

Las decisiones de la citada Comisión de Seguimiento, deberán adoptarse por unanimidad de sus miembros para su conformación y validez.

SEXTA.—Vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su firma, teniendo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000, pudiendo prorrogarse por periodos quinquenales, conforme a lo dispuesto en el artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

SEPTIMA.—Afección

Las partes firmantes acuerdan que, promovida la intervención del Servicio de Mediación y Arbitraje, se abstendrán, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de adoptar cualquier otra medida, a fin de evitar las actuaciones y situaciones de conflictos no consensuadas que puedan perturbar el normal desarrollo del Procedimiento de Solución Extrajudicial de Conflictos Colectivos Laborales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.—Las normas de composición y funcionamiento así como las reglas de procedimiento del Sistema de Resolución Extrajudicial de Conflictos Colectivos Laborales de Extremadura, tanto del Orga-

no de Conciliación-Mediación como del Arbitraje, se contendrán en el Reglamento que se adjunta al presente Acuerdo.

Será igualmente competencia de la Comisión de Seguimiento, si procediese, la actualización y adaptación del Reglamento de funcionamiento del Sistema Extrajudicial.

SEGUNDA.—Evaluados los resultados del Sistema Extrajudicial, las partes firmantes se comprometen a estudiar y negociar, durante la vigencia del Acuerdo una propuesta de procedimientos extrajudicial de solución de conflictos individuales de trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA.—No obstante lo dispuesto sobre la vigencia de éste en su Estipulación Sexta, el Sistema que se instaura no entrará en funcionamiento hasta el día siguiente al de la publicación de su Reglamento de desarrollo.

Los Conflictos Colectivos que se susciten en el periodo comprendido entre la firma del Acuerdo y su puesta en vigor, continuarán tramitándose por los procedimientos anteriores.

Fdo.: El Presidente de la CREEX, ANTONIO MASA GODOY; el Secretario General de la UGT-Extremadura, MIGUEL BERNAL CARRION; el Secretario General de CC.OO.-Extremadura, VALENTIN GARCIA GOMEZ.

REGLAMENTO DE APLICACION DEL ACUERDO SOBRE SOLUCION EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES DE EXTREMADURA (ASEC-EX)

ARTICULO PRELIMINAR.—De conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Primera del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC-EX), las Organizaciones firmantes del mismo suscriben el presente Reglamento de aplicación y desarrollo.

1.—El presente Reglamento tiene aplicación en todo el territorio de la Comunidad de Extremadura. Entrará en vigor el día de su firma y su vigencia seguirá la propia del Acuerdo que desarrolla, sometiéndose a las vicisitudes de éste.

La aplicación de los procedimientos previstos en el Reglamento se producirá conforme a lo establecido en la Disposición Final Primera del ASEC-EX.

2.—La naturaleza y eficacia jurídicas de este Reglamento son iguales a las que corresponden al ASEC-EX. En consecuencia, será remitido a la Autoridad Laboral para su depósito, registro y publicación.

3.—Corresponde a la Comisión de Seguimiento adoptar las decisiones generales de interpretación y acordar las modificaciones del

presente Reglamento que considere oportunas a la vista de la experiencia aplicativa, sin alteración del contenido de aquél. En caso de que tales modificaciones impliquen alteración del ASEC-EX, la Comisión someterá propuesta a las partes firmantes de éste. Las decisiones generales de interpretación y las modificaciones acordadas poseerán igual naturaleza y eficacia que el Reglamento y deberán ser objeto de depósito, registro y publicación. Su vigencia seguirá la establecida para el ASEC-EX.

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Definición del objeto

El Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Extremadura (ASEC-EX) tiene por objeto la creación y desarrollo de un sistema de solución de los conflictos colectivos laborales surgidos entre empresarios y trabajadores o sus respectivas Organizaciones representativas.

ARTICULO 2.º - Ambito territorial y temporal

1.—El Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Extremadura será de aplicación en la totalidad del territorio regional para los conflictos contemplados en el 5 de este Reglamento y Estipulación Tercera C) del Acuerdo.

2.—El Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y finalizará el 31 de diciembre del año 2000, prorrogándose, a partir de tal fecha, por sucesivos periodos de cinco años en caso de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes con una antelación mínima de seis meses a la terminación de cada periodo.

La denuncia deberá realizarse mediante escrito dirigido por cualquiera de las partes que suscribieron el Acuerdo a las restantes partes firmantes. En tal caso, la Comisión de Seguimiento someterá a las partes la propuesta que considere oportuna sobre la terminación, reelaboración o continuidad del Acuerdo si éste puede subsistir con igual naturaleza y eficacia. En todo caso, producida la denuncia del Acuerdo, éste prorrogará su vigencia por un periodo de doce meses.

ARTICULO 3.º - Naturaleza y eficacia jurídicas

1.—El Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en el artículo 154.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

2.—Al versar sobre una materia concreta cual es la solución extrajudicial de los conflictos colectivos laborales, constituye uno de los

Acuerdos previstos por el artículo 83.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y está dotado, en consecuencia, de la naturaleza jurídica y eficacia que la Ley atribuye a los mismos.

ARTICULO 4.º - Aplicabilidad e instrumentos de ratificación

1.—Sin perjuicio de lo anterior, la aplicabilidad del Acuerdo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y de los empresarios, o sus Organizaciones representativas integradas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación de conformidad con lo previsto en este Reglamento. La ratificación habrá de ser incondicionada y a la totalidad del Acuerdo.

2.—La ratificación se producirá mediante la suscripción de acta entre las Organizaciones representativas de empresarios y trabajadores integradas en las partes firmantes, en que conste el acuerdo de ratificación del ASEC-EX.

ARTICULO 5.º - Conflictos afectados

1.—Serán susceptibles de someterse a los procedimientos previstos en el Acuerdo, con arreglo al procedimiento que determina este Reglamento, los siguientes tipos de conflictos laborales:

a) Los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Los conflictos surgidos durante la negociación de un Convenio Colectivo u otro acuerdo o pacto colectivo, debido a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente por un periodo de al menos seis meses a contar desde el inicio de ésta.

c) Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o que se susciten sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.

d) Los conflictos derivados de discrepancias surgidas en el periodo de consultas exigido por los artículos 40, 41, 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2.—Los anteriores conflictos podrán someterse a los procedimientos previstos en este Acuerdo siempre que se susciten en alguno de los siguientes ámbitos:

a) Sector o subsector de actividad que no exceda del ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

b) Empresa, cuando el conflicto afecte exclusivamente a centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En este último supuesto, y cuando se trate de un conflicto colectivo de interpretación y aplicación de un Convenio, será preciso que este último sea un Convenio de Empresa cuyo ámbito funcional no exceda al ámbito territorial de Extremadura.

3.—El ASEC-EX no cubre los conflictos y ámbitos distintos a los previstos en la Estipulación 3.º C del mismo y en este precepto. Las partes firmantes se comprometen a estudiar y negociar, durante la vigencia del Acuerdo, una propuesta de procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos individuales de trabajo.

TITULO II.—PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

CAPITULO PRIMERO.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 6.º - Procedimientos

Los procedimientos establecidos en el ASEC-EX para la solución de los conflictos son:

La mediación, que será obligatoria en los supuestos a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de este Reglamento y, en todo caso, siempre que la demande una de las partes del conflicto.

El arbitraje, que sólo será posible cuando ambas partes, de mutuo acuerdo, lo soliciten por escrito.

ARTICULO 7.º - Principios rectores de los procedimientos

1.—Los procedimientos de solución de los conflictos se regirán por los principios de gratuidad, celeridad, igualdad procesal, audiencia de las partes, contradicción e imparcialidad, respetándose, en todo caso, la legislación vigente y los principios constitucionales.

2.—Los procedimientos se ajustarán a las formalidades y plazos previstos en este Reglamento y en las disposiciones generales de interpretación que adopte la Comisión de Seguimiento del ASEC-EX.

ARTICULO 8.º - Intervención previa de las Comisiones Paritarias de los Convenios

1.—El planteamiento de un conflicto colectivo de interpretación y aplicación de Convenio Colectivo conforme al ASEC-EX, requerirá la previa sumisión del conflicto ante la Comisión Paritaria del Convenio, sin la cual no podrá dársele trámite. La misma norma regirá para los conflictos de interpretación y aplicación de otros acuerdos o pactos colectivos si tienen establecida una Comisión Paritaria.

2.—En aquellos ámbitos en que, existiendo una Comisión Paritaria, ésta tenga encomendada funciones de mediación en los conflictos

de interpretación y aplicación del Convenio, acuerdo o pacto colectivo, la controversia deberá someterse a la misma.

A falta de normas de procedimiento contenidas en el propio convenio, acuerdo o pacto colectivo, la intervención de la Comisión Paritaria será solicitada por cualquiera de las partes de aquéllos, o por los legitimados para promover los procedimientos del ASEC-EX, mediante escrito dirigido al Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura conforme a lo, previsto en este Reglamento.

3.—En caso de que la Comisión Paritaria no tenga atribuidas competencias en materia de solución de conflictos, la parte promotora de la mediación o el arbitraje podrá solicitarlos directamente ante el Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura acreditando que ha agotado el trámite previsto en el número 1 ante la Comisión Paritaria correspondiente.

ARTICULO 9.º - Eficacia de las soluciones alcanzadas

Será exigible la concurrencia de los requisitos de legitimación previstos en los artículos 87, 88 y 91 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 152 y 154 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral para que los acuerdos que pudieran alcanzarse en la mediación o el arbitraje posean eficacia general o frente a terceros.

En caso contrario, los compromisos o estipulaciones contraídos sólo surtirán efecto entre los trabajadores o empresas directamente representados por los Sindicatos, Organizaciones Empresariales o Empresas promotores del conflicto que hayan suscrito los acuerdos en que concluye el procedimiento de mediación o aceptando estar a resultas del compromiso arbitral correspondiente.

ARTICULO 10.º - Gestión de los Procedimientos

1.—El Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura constituye el soporte administrativo y de gestión de los procedimientos de solución de los conflictos, a quien se encomienda la aplicación de las disposiciones del ASEC-EX y de este Reglamento.

El Servicio recibirá los escritos a que den lugar los procedimientos, efectuará las citaciones y notificaciones, registrará y certificará los documentos oportunos y, en general, se encargará de cuantas tareas sean precisas para posibilitar y facilitar el adecuado desarrollo de los procedimientos de conformidad con lo que se dispone en este Reglamento y en sus disposiciones de funcionamiento.

2.—El Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura sólo acogerá las demandas de mediación y arbitraje que se deriven de lo pactado en el ASEC-EX y en este Reglamento.

3.—En el supuesto en que los convenios colectivos o acuerdos sec-

toriales hayan establecido órganos específicos de mediación o arbitraje, tales órganos quedarán integrados en el Servicio siempre que en el ámbito correspondiente se haya producido la adhesión o ratificación del ASEC-EX y se respeten los principios establecidos en el Acuerdo y en este Reglamento.

ARTICULO 11.º - El Servicio Regional de Mediación y Arbitraje: estructura y funcionamiento

1.—El Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura es una institución paritaria constituida a partes iguales por las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas firmantes del ASEC-EX. Poseerá personalidad jurídica y capacidad de obrar y revestirá, desde el punto de vista jurídico formal las características de una Fundación tutelada por la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura. Sus recursos tendrán naturaleza pública.

2.—El Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura es único para toda la Comunidad Autónoma, y se estructurará en una sede central, sin perjuicio de que se pudieran crear delegaciones territoriales o sectoriales que se consideren oportunas por acuerdo de la Junta de Gobierno.

3.—El Servicio elaborará una lista de mediadores y árbitros, que facilitará a los demandantes de sus servicios. Dichas listas se pondrán con los nombres aportados en número igual por las partes firmantes del ASEC-EX, y en ella se integrarán los mediadores y árbitros procedentes de los órganos constituidos por los convenios o acuerdos a que se refiere el artículo 10.3 de este Reglamento y a los efectos de dicho precepto.

Corresponde a las partes de un conflicto sometido al ASEC-EX la designación del mediador o mediadores así como del árbitro o árbitros de entre los comprendidos en la lista. En el supuesto de que no efectúen dicha designación, la misma podrá ser realizada por el Servicio.

4.—Las actuaciones del Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura tendrá carácter gratuito.

5.—Las actas de las reuniones y actuaciones celebradas serán suscritas por un secretario y sus decisiones deberán ser compulsadas por un funcionario letrado habilitado al efecto.

6.—El Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura estará regido por una Junta de Gobierno, compuesta en número igual por representantes de las partes firmantes del ASEC-EX y por un Presidente que podrá formar parte de dichas representaciones o ser designado de mutuo acuerdo para facilitar la composición de sus decisiones por consenso.

7.—El Servicio elaborará sus propias normas de régimen interior. Estas deberán prever el funcionamiento diario del Servicio, la distribución de las tareas, la resolución de los conflictos de concurrencia si los hubiese, el procedimiento de citación y notificación, y la publicidad de sus actuaciones. Tales normas serán elaboradas en el plazo de treinta días a partir de la constitución efectiva del Servicio.

CAPITULO SEGUNDO.—PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

ARTICULO 12.º - El procedimiento de mediación

1.—El procedimiento de mediación será obligatorio cuando lo solicite una de las partes legitimadas.

2.—No obstante lo anterior, la mediación será preceptiva como requisito preprocesal para la interposición de una demanda de conflicto colectivo ante la Jurisdicción laboral por cualquiera de las partes.

En todo caso, en los conflictos a que se refiere este apartado, definidos de acuerdo con lo previsto por el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, las partes podrán acordar someterse voluntariamente al procedimiento de arbitraje regulado en el Capítulo Tercero de este Reglamento sin necesidad de acudir al trámite de mediación.

3.—Igualmente, antes de la comunicación formal de la convocatoria de huelga, deberá agotarse el procedimiento de mediación. Entre la solicitud de mediación y la comunicación formal de la huelga deberá transcurrir, al menos, setenta y dos horas de acuerdo con los términos de este Reglamento. Ello no implicará la ampliación por esta causa de los plazos previstos en la legislación vigente. Será posible, igualmente, la sumisión voluntaria y concorde de las partes al procedimiento de arbitraje.

4.—En los supuestos a que se refieren los artículos 40, 41, 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y a fin de resolver las discrepancias que hubieran surgido en el periodo de consultas, deberá agotarse el procedimiento de mediación si así lo solicita, al menos, una de las partes. Ello no implicará la ampliación, por esta causa, de los plazos previstos en la Ley.

ARTICULO 13.º - Sujetos legitimados para solicitar la mediación

De acuerdo con el tipo de conflictos que pueden someterse al procedimiento y siempre que se susciten en los ámbitos previstos por el ASEC-EX y este Reglamento y de conformidad con la aplicabilidad del mismo a los distintos sectores, subsectores y empresas, estarán legitimados para instar la mediación los siguientes sujetos:

1.—En los conflictos a que se refiere el artículo 5 apartados A y C de este Reglamento, estarán legitimados todos los sujetos que, de acuerdo con la legalidad, estén capacitados para promover una demanda de conflicto colectivo en vía jurisdiccional o para convocar una huelga.

En estos supuestos, el Servicio deberá notificar la solicitud de mediación a las restantes Organizaciones Sindicales y Empresariales representativas del ámbito en que se suscite el conflicto a efectos de su participación, si así lo consideran conveniente, en el procedimiento.

2.—En los conflictos previstos en el apartado b) del citado artículo 5.1, estarán legitimadas las respectivas representaciones de empresarios y trabajadores que participan en la correspondiente negociación. La decisión de instar la mediación deberá contar con la mayoría de la representación que la promueva.

3.—Cuando el conflicto se suscite sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga estarán legitimados el comité de huelga y el empresario.

4.—En los conflictos a que se refiere el artículo 5.1.d), estarán legitimados el empresario y la representación de los trabajadores que participe en las consultas correspondientes. La decisión de instar la mediación debe contar con la mayoría de la representación que la promueva.

ARTICULO 14.º - Instancia de la mediación

1.—La promoción de la mediación se iniciará con la presentación de un escrito dirigido al Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura.

2.—El escrito de iniciación deberá contener los siguientes extremos:

a) La identificación del empresario o de los sujetos colectivos que ostentan legitimación para acogerse al procedimiento, en el ámbito del conflicto.

En los supuestos en que resulte procedente deberá incluirse también la identificación de las restantes Organizaciones Empresariales y Sindicales representativas en dicho ámbito.

b) El objeto del conflicto, con especificación de su génesis y desarrollo, de la pretensión y de las razones que la fundamenten.

c) El colectivo de trabajadores afectado por el conflicto y el ámbito territorial del mismo.

d) En caso de tratarse de un conflicto de interpretación y aplicación de un Convenio Colectivo, la acreditación de la intervención de la Comisión Paritaria, o de haberse dirigido a ella sin efecto, y el dictamen emitido en su caso.

Igual exigencia existirá en caso de conflictos de interpretación y aplicación de otro acuerdo o pacto colectivo, si existe en su seno una Comisión Paritaria.

e) Domicilio, fecha y firma del empresario o del sujeto colectivo que inicia el procedimiento.

ARTICULO 15.º - Iniciación y tramitación del procedimiento de mediación

1.—Instada la mediación ante el Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura, se agotará tal trámite en el plazo de diez días. Durante los tres primeros días hábiles de dicho periodo, el Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura deberá atender la solicitud de mediador o mediadores y convocarlos para llevar a cabo la mediación. Si las partes no hubieran designado mediador o mediadores, el Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura se dirigirá a aquellas para que lo designen y, en caso de no hacerlo, los designará el propio Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura.

2.—Antes de la comunicación formal de una huelga, la mediación deberá producirse a solicitud de los convocantes. Estos deberán formular por escrito su solicitud incluyendo los objetivos de la huelga, las gestiones realizadas y la fecha prevista para el inicio de la huelga. De dicho escrito, se enviará copia al empresario.

El procedimiento de mediación tendrá una duración de setenta y dos horas desde su inicio, salvo que las partes, de común acuerdo, prorroguen dicho plazo. El Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura deberá, en el plazo de veinticuatro horas, atender la solicitud de designación de mediador o mediadores, designarlos si no lo hubieran hecho las partes y convocarlas para llevar a cabo la mediación.

La comparecencia a la correspondiente instancia mediadora es obligatoria para ambas partes, como consecuencia del deber de negociar implícito a la naturaleza de esta mediación.

El escrito de comunicación formal de la convocatoria de huelga deberá especificar que se ha intentado la mediación en los plazos anteriormente indicados o que, llevada a cabo, ésta se ha producido sin avenencia. De no acreditarse por los convocantes la circunstancia, se entenderá que la huelga no se encuentra debidamente convocada.

Cuando se plantee la mediación en relación con la concreción de los servicios de seguridad y mantenimiento, ésta se iniciará a solicitud de cualquiera de las partes si se plantea dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación formal de huelga. Este procedimiento tendrá una duración de setenta y dos horas.

3.—La actividad del mediador o mediadores comenzará inmediata-

mente después de su designación. El procedimiento se desarrollará según los trámites que el órgano de mediación considere apropiado. El mediador o mediadores recabarán la información que consideren precisa para su función, garantizando, en todo caso, la confidencialidad de la información.

Durante la comparecencia, el órgano de mediación intentará la avenencia de las partes, moderando el debate y concediendo a las partes cuantas intervenciones considere oportunas. Se garantizará, en todo caso, el derecho de audiencia de los personados, así como el principio de igualdad y contradicción, sin que se produzca indefensión.

ARTICULO 16.º - Efectos de la iniciación del procedimiento

1.—La iniciación del procedimiento de mediación impedirá la convocatoria de huelgas y la adopción de medidas de cierre patronal, así como el ejercicio de acciones judiciales o administrativas, o cualquier otra dirigida a la solución del conflicto, por el motivo o causa objeto de la mediación, en tanto dure ésta y de conformidad, en su caso, con los términos previstos en el artículo 12.2 y 15.2 de este Reglamento.

2.—El procedimiento de mediación desarrollado a este Reglamento sustituye el trámite obligatorio previsto en el artículo 154.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, dentro de su ámbito de aplicación y para los conflictos a que se refiere.

ARTICULO 17.º - Finalización de la mediación

1.—Agotado el trámite de audiencia, y dentro del plazo de diez días, el mediador o mediadores podrán formular propuestas para la solución del conflicto que deberán tenerse por no formuladas en caso de no ser aceptadas por las partes.

Este plazo será de setenta y dos horas en el supuesto regulado por el número 2 del artículo 15 de este Reglamento.

El acuerdo de las partes de someter la cuestión a arbitraje termina la mediación sin necesidad de agotamiento de los plazos.

2.—El acuerdo en mediación, si se produjera, se formalizará por escrito, presentándose copia a la Autoridad laboral competente a los efectos previstos en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los efectos del Acta final en que conste el acuerdo serán los propios de un Convenio Colectivo de eficacia general cuando la suma de los que hayan aceptado sea suficiente para atribuir dicha eficacia en el ámbito del conflicto. En tal caso, será objeto de depósito, registro y publicación.

3.—En caso de no producirse avenencia, el mediador o mediadores levantarán Acta en ese mismo instante, registrando la propuesta formulada, la ausencia de acuerdo y las razones alegadas por cada parte.

4.—Si los órganos intervinientes en la mediación fueren los propios constituidos en el ámbito del convenio colectivo o acuerdo, estos darán cuenta al Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura de la solución, a efectos de registro.

CAPITULO TERCERO.—PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTICULO 18.º - El procedimiento de arbitraje

1.—El procedimiento de arbitraje requerirá la manifestación expresa de voluntad de las partes en conflicto de someterse a la decisión imparcial de un árbitro, que tendrá carácter de obligado cumplimiento.

2.—Las partes podrán promover el arbitraje sin necesidad de acudir previamente al procedimiento de mediación previsto en el Capítulo precedente, o hacerlo con posterioridad a su agotamiento o durante su transcurso conforme al artículo 17.1.

ARTICULO 19.º - Sujetos legitimados para solicitar el arbitraje

Están legitimados para instar el procedimiento arbitral, de mutuo acuerdo conforme al tipo de conflicto y al ámbito afectado, los mismos sujetos a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 20.º - Instancia del arbitraje

1.—La promoción del procedimiento requerirá la presentación de un escrito ante el Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura suscrito por los sujetos legitimados que deseen someter la cuestión a arbitraje.

2.—El escrito de promoción deberá expresar el árbitro que se solicita para dirimir la cuestión suscitada o la decisión de delegar en el Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura la designación de los mismos.

Así mismo, deberá contener:

a) La identificación del empresario o de los sujetos colectivos que ostentan legitimación para acogerse al procedimiento, en el ámbito del conflicto.

En los supuestos en que resulte procedente, deberá incluirse también la identificación de las restantes Organizaciones Empresariales y Sindicales representativas en dicho ámbito, a efectos de notificarles el compromiso arbitral por si desean adherirse a él.

b) Las cuestiones concretas sobre las que ha de versar el arbitraje, con la especificación de sus génesis y desarrollo, de la pretensión y de las razones que la fundamenten y el plazo para dictar el laudo arbitral.

c) El compromiso de aceptación de la decisión arbitral.

d) Domicilio de las partes afectadas.

e) Fecha y firma de las partes.

3.—En el supuesto de no llegarse a un acuerdo en la designación del árbitro o árbitros y cuando no se ha delegado en el Servicio esta designación, éste presentará a las partes promotoras del arbitraje, en el plazo máximo de tres días hábiles desde la iniciación del procedimiento, una propuesta de órgano arbitral. Si no se lograra el acuerdo de ambas partes, el Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura presentará una lista impar de árbitros, de la que una y otra parte por mayoría descartará sucesiva y alternativamente los nombres que estime conveniente hasta que quede un sólo nombre.

ARTICULO 21.º - Iniciación y tramitación del arbitraje

1.—La actividad del árbitro o árbitros comenzará inmediatamente después de su designación. El procedimiento se desarrollará según los trámites que el órgano arbitral considere apropiados, pudiendo requerir la comparecencia de las partes, solicitar documentación complementaria o recabar el auxilio de expertos si lo estimara necesario.

Se garantizará, en todo caso, el derecho de audiencia de los personados, así como el principio de igualdad y contradicción, sin que se produzca indefensión. De las sesiones que se produzcan se levantará Acta certificada por el árbitro o árbitros.

2.—Una vez formalizado el compromiso arbitral, las partes se abstendrán de instar cualesquiera otros procedimientos sobre cuestión o cuestiones sujetas a arbitraje.

ARTICULO 22.º - Finalización del arbitraje

1.—Si las partes no acordaran un plazo para la emisión del laudo éste deberá emitirse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la designación del árbitro o árbitros.

Excepcionalmente, atendiendo a las dificultades del conflicto y a su trascendencia, el árbitro podrá prorrogar el mencionado plazo de diez días mediante resolución motivada, debiendo en todo caso dictarse el laudo antes del transcurso de veinticinco días hábiles.

2.—El laudo arbitral habrá de ser motivado y notificarse a las partes inmediatamente.

- 3.—La resolución arbitral será vinculante e inmediatamente ejecutiva.
- 4.—La resolución arbitral será objeto de depósito en el Servicio de Mediación y Arbitraje de Extremadura y remitido a la Autoridad Laboral para su depósito, registro y publicación cuando ello proceda.
- 5.—El laudo arbitral sólo podrá ser recurrido en el plazo de treinta días que prevé el artículo 67.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral cuando el árbitro o árbitros se hayan excedido de sus competencias resolviendo cuestiones ajenas al compromiso arbitral, hayan vulnerado notoriamente los principios que han de animar el procedimiento arbitral, rebasen el plazo establecido para dictar resolución o ésta contradiga normas constitucionales o legales. En estos casos procederá el recurso de anulación previsto en el artículo 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

ARTICULO 23.º - Efectos del laudo arbitral

- 1.—El laudo arbitral excluye cualquier otro procedimiento, demanda de conflicto colectivo o huelga sobre la materia resuelta y en función de su eficacia.
- 2.—En razón a la legitimación ostentada por las partes tendrá los efectos de convenio colectivo. En su caso poseerá efectos de Sentencia firme de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

TITULO III.—GESTION DEL ACUERDO

ARTICULO 24.º - Comisión de Seguimiento

La interpretación, aplicación y seguimiento del ASEC-EX y el registro de los Instrumentos de ratificación o exclusión del mismo, se atribuye a una Comisión Paritaria compuesta por seis miembros por parte sindical y seis por parte empresarial. De entre ellos serán designadas la Presidencia y dos Secretarías que podrán ser renovadas anualmente.

La Comisión elaborará su propio Reglamento de funcionamiento, que precisará, en todo su contenido, la naturaleza paritaria de la misma.

RESOLUCION de 16 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Interprofesional por el que se crea el Consejo de Relaciones

Laborales de Extremadura (Expte. n.º 3/98), de ámbito de Comunidad Autónoma.

VISTO: El texto del Acuerdo Interprofesional por el que se crea el Consejo de Relaciones Laborales de Extremadura, de ámbito de Comunidad Autónoma, suscrito el 4-3-98 por la Confederación Regional Empresarial Extremeña (CREEX), en representación de las empresas, de una parte, y por la Unión General de Trabajadores de Extremadura (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores, de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95); artículo 2. c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE de 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (BOE de 17-5-95); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (DOE de 9-5-95); Decreto 76/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (DOE de 3-8-95); y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (DOE de 27-2-96); D. Luis Felipe Revello Gómez, Director General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura

ACUERDA

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 3/98, con notificación de ello a las partes concertantes.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 16 de marzo de 1998.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

ACUERDO INTERPROFESIONAL POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO DE RELACIONES LABORALES DE EXTREMADURA

En Mérida, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho,